

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-260/2016.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR.

Ciudad de México, quince de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el Recurso de Apelación SUP-RAP-260/2016, mediante el cual el partido político nacional MORENA impugna la resolución INE/CG355/2016 de once de mayo del año en curso, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y diputados locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de recurso de apelación, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local en el Estado de Veracruz.

El nueve de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Veracruz, para elegir Gobernador y diputados locales en dicha entidad federativa.

2. Resolución impugnada. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG355/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y diputados locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz.

II. Recurso de apelación. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de apelación, a fin de impugnar el acuerdo antes señalado.

III. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-260/2016** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. En su oportunidad, fue radicado el medio de impugnación señalado, se admitió y, al no existir trámite pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el partido político nacional MORENA, para controvertir actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de los cuales, determinó diversas irregularidades en los informes de precampaña de los precandidatos de los partidos políticos con motivo del proceso electoral en el Estado de Veracruz e impuso las correspondientes sanciones.

Cabe señalar, que la resolución impugnada se refiere al informe de gastos de precampaña de los precandidatos a Gobernador y diputados, motivo por el cual al ser inescindible su estudio, la competencia para conocer de este asunto corresponde a la Sala Superior.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como de quien promueve en representación del partido político apelante; el domicilio para recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios que el accionante aduce que le causa la resolución reclamada.

Oportunidad. La resolución impugnada se emitió el once de mayo de este año, en tanto el recurso de apelación se interpuso el trece de mayo siguiente, por lo que es evidente que su presentación ocurrió dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Legitimación y personería. En la especie se satisfacen los requisitos de procedencia en cuestión, toda vez que el recurso de apelación lo interpuso MORENA, esto es, un partido político nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene por acreditada la personalidad con la que se ostenta, tal y como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio de impugnación alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

Interés jurídico. El partido político nacional MORENA tiene interés jurídico en el presente asunto, ya que en la resolución impugnada se le impusieron diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña a los cargos de Gobernador y diputados locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz, de ahí que al cuestionar la constitucionalidad y legalidad de tales sanciones, es evidente que tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación.

TERCERO. Resolución impugnada y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en el caso resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Aunado a ello, atendiendo a que el propio actor invoca en el texto de su respectivo escrito de demanda las partes atinentes que manifiesta le causan agravio, como se ha señalado, resulta innecesaria su transcripción.

De igual forma se estima innecesario transcribir los planteamientos expuestos en vía de agravios por el actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

CUARTO. Estudio de fondo. Las alegaciones que el partido político nacional MORENA expone en vía de agravios se dirigen a

cuestionar por una parte la determinación de diversas infracciones en materia de fiscalización y, por otra parte, la individualización de las sanciones respectivas.

Previamente al análisis de los cuestionamientos expuestos en vía de agravios, resulta necesario hacer referencia al marco constitucional, legal y reglamentario que rige en ese aspecto.

I. Marco normativo

El procedimiento de fiscalización está debidamente reglado, pues existen plazos, fundamento jurídico que rigen las obligaciones de los precandidatos y la actuación de la autoridad, garantía a una defensa adecuada que da publicidad y transparencia al procedimiento, que se traduce en certeza legal.

Una vez que los precandidatos son registrados, son responsables de la presentación de los informes correspondientes y de las posibles irregularidades que se susciten, todo lo cual se rige bajo el marco constitucional, legal y reglamentario siguiente.

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

a) Órganos competentes

De los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, párrafo 2, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende, que:

- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del Consejo General.
- El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.
- Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta ley establece.
- La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos y sus candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con dichos informes.

- El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

Por su parte, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme con los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

b) Reglas y procedimiento aplicables

Los artículos 43, párrafo 1, inciso c), 75; 77; 78; 79, párrafo 1, inciso a), y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos establecen las reglas que deberán seguir los partidos políticos para presentar informes de precampaña, así como el procedimiento que debe seguirse para la presentación y revisión de dichos informes.

Tales reglas y procedimiento son:

- Previamente al inicio de las precampañas, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, el Consejo determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña.
- El órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de los partidos políticos será el responsable de la presentación de los diversos informes que los partidos están obligados a presentar.

- Los precandidatos presentan a su partido los informes, quien a su vez los presentan ante la autoridad para cada uno de los precandidatos registrados para cada tipo de precampaña. En ellos se especifica el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
- Los informes se presentan a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de la precampaña.
- Presentados los informes, la Unidad de Fiscalización cuenta con quince días para revisarlos.
- Si hay errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización se los informa a los partidos políticos y les concede el plazo de siete días para que presenten las aclaraciones o rectificaciones.
- Concluido el plazo, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización.
- La Comisión de Fiscalización cuenta con el plazo de seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad de Fiscalización.
- Concluido dicho plazo, dentro de las setenta y dos horas siguientes, la Comisión de Fiscalización presenta el proyecto ante el Consejo General.
- El Consejo General cuenta con el plazo de seis días para la discusión y aprobación.

- Los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes. Por tanto, se analizan de forma separada las infracciones en que incurran.

c) Sistema de contabilidad

Al respecto los artículos 60 de la Ley General de Partidos Políticos y 37 del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad.

En cumplimiento a sus atribuciones, para las precampañas de los procesos electorales locales que iniciaron en dos mil quince, mediante acuerdo INE/CG1011/2015, el Consejo General determinó las Reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se considerarán como de precampañas.

En lo que interesa al caso, en las referidas reglas se estipuló:

1. Para el caso de los precandidatos que sean parte en procesos electorales que inicien en dos mil quince, les serán aplicables la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, las leyes, Reglamentos y acuerdos locales que no se opongan a las leyes generales, las cuales prevalecerán en cualquier momento.

2. Con relación a las Reglas de contabilidad se señaló:

a) El registro de las operaciones de ingresos y egresos lo pueden realizar los partidos políticos y los precandidatos.

b) Los errores o reclasificaciones se notifican a los partidos políticos, dentro de los siete días siguientes a la fecha de notificación. Si las aclaraciones o rectificaciones realizadas no se subsanan, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación.

c) En caso de existir gastos que beneficien a más de un precandidato o tipo de precampaña la distribución se realizará de manera igualitaria entre los precandidatos beneficiados.

d) Los oficios de errores y omisiones deberán ser notificados al responsable financiero del partido.

e) Todos los precandidatos deberán presentar sus informes de ingresos y egresos independientemente de su procedimiento de designación.

f) Si existieron precampañas y los precandidatos no realizaron gastos y no recibieron algún tipo de ingreso, se deberán presentar los informes en cero a través del aplicativo.

g) Los procedimientos de revisión de informes se realizarán atendiendo a lo siguiente:

- Una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes, la Unidad de Fiscalización tendrá quince días para revisarlos.
- Si advierte errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización lo notificará al sujeto obligado que hubiera incurrido en ellos, para que en el plazo de siete días presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones.
- Concluido el plazo anterior, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para emitir el Dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución, el que será sometido a consideración de la Comisión de Fiscalización, la cual contará con el plazo de seis días para aprobarlos.
- Concluido este periodo la Comisión de Fiscalización en el plazo de setenta y dos horas presentará el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con seis días para su discusión y aprobación.
- La Unidad de Fiscalización deberá convocar a una confronta con los partidos políticos, a más tardar un día antes de la fecha de vencimiento de respuesta del oficio de errores y omisiones.

De lo descrito puede advertirse, que el procedimiento de fiscalización implementado con motivo de las reformas constitucionales y legales publicadas en dos mil catorce tuvo cambios relevantes, puesto que ahora se incluye también a los

precandidatos como sujetos obligados respecto de la rendición de los informes a través del sistema de contabilidad en línea.

Asimismo, en este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Este cambio resulta significativo, puesto que al momento de incluir a los precandidatos como sujetos obligados en el cumplimiento de las obligaciones y, en consecuencia, como responsables solidarios, debe también tener un efecto en la manera como se lleva a cabo el procedimiento para fiscalizar los gastos de precampaña, pues acorde con lo antes visto, en dicho procedimiento se deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso.

La obligación de los partidos políticos de presentar los informes de precampaña se encuentra en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, respectivamente, que constituyen infracciones de los partidos políticos y precandidatos no presentar los informes que correspondan.

Al respecto, en el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c), se prevé que las infracciones en que incurran los partidos políticos y

precandidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

II. Conclusiones y sanciones impugnadas

En el caso concreto, en el considerando 25.6 de la resolución impugnada, que obra a fojas de la 252 a 303 de la misma, el Consejo responsable estimó que el partido MORENA incurrió en diversas infracciones en materia de fiscalización, que reseña en el orden siguiente:

“...

- a) 3 faltas de carácter formal: **Conclusiones 3, 7 y 11.**
- b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 5 y 6.**

Gobernador

Aportaciones de precandidatos

Conclusión 3

"3. Morena omitió presentar el control de folios de las aportaciones en especie de los precandidatos.

En consecuencia, al omitir presentar el control de folios de las aportaciones en especie, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 1, inciso f) y 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Cuentas de Balance Bancos

Conclusión 7

"7. Morena no abrió una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de su precandidato."

En consecuencia, al no aperturar 1 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus precandidatos al cargo de Diputado Local, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Diputado Local Cuentas de Balance Bancos

Conclusión 11

"11. Morena no aperturó 30 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus precandidatos."

En consecuencia, al no aperturar 30 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus precandidatos al cargo de Diputado Local, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Casas de Precampaña

Conclusión 5

"5. Morena omitió reportar gastos por concepto de renta de un inmueble para casa de precampaña, por un importe de \$23,000.00"

En consecuencia, al omitir reportar el gasto por concepto arrendamiento por uso o goce de casa de precampaña de su precandidato al cargo de Gobernador, incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Monitoreos

Conclusión 6

"6. Morena no reportó gastos por \$24,700.00, por concepto de propaganda en 26 bardas."

En consecuencia, al omitir reportar el gasto por concepto propaganda exhibida en bardas de su precandidato al cargo de Gobernador, incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

..."

Posteriormente, en las páginas 305 y 306 de la resolución impugnada, el Consejo responsable determinó las sanciones a imponer al partido MORENA, en los términos siguientes:

“...

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **25.6** de la presente Resolución, se imponen al partido **MORENA** las siguientes sanciones:

a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones **3, 7 y 11.**

Con una multa equivalente a **320 (Trescientas veinte)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a **\$23,372.80 (veintitrés mil trescientos setenta y dos pesos 80/100 M.N.)**

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **5 y 6**

c) Conclusión 5

Con una multa equivalente a **472 (cuatrocientos setenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$34,474.88 (treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 88/100 M.N.)**.

Conclusión 6

Con una multa equivalente a **507 (quinientos siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$37,031.28 (treinta y siete mil treinta y un pesos 28/100 M.N.)**.

...”

III. Análisis de agravios

El partido político MORENA cuestiona las infracciones en materia de fiscalización que se le atribuyen, inconformándose tanto con la determinación de las infracciones, así como de las sanciones impuestas por tal motivo.

Ahora bien, dada la íntima vinculación de las alegaciones expuesta como agravios, éstas serán analizadas en forma conjunta, siendo admisible lo anterior conforme al criterio sustentado por esta Sala Superior en la **Jurisprudencia 4/2000**, consultable en la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", la cual refiere, en esencia, que la forma en que se aborde el estudio de los disensos no causa afectación al promovente, ya sea que se estudien conforme al orden planteado en la demanda o en uno diverso.

A. Determinación de infracciones. Aduce el partido recurrente que la resolución impugnada viola en su perjuicio los principios de congruencia interna y externa, proporcionalidad, legalidad y debido proceso, y asimismo que carece de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior lo hace depender de que, en su concepto, al haber informado el veintidós de febrero de dos mil dieciséis al Presidente del Consejo General del Organismo Público Electoral Local en Veracruz, que en el proceso de selección de candidatos a diputados locales no realizaría actos de precampaña, presentó sus informes en ceros; y de que al no realizar precampaña los precandidatos a diputados locales no fueron susceptibles de recibir ningún tipo de ingresos por aportaciones, lo cual señala haber sido aclarado en el oficio de desahogo de errores y omisiones presentado ante la responsable el catorce de abril de este año.

Por tanto, concluye el recurrente que, si desde un principio manifestó que no realizaría precampaña por lo que no habría egresos, tampoco se admitían ingresos que no se utilizarían, al tener la certeza de que no recibiría aportaciones en efectivo, entonces no abrió cuentas.

Conclusiones 3 y 7

Es necesario precisar que respecto a las determinaciones asumidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tanto en la Conclusión 3 relativa a que *“Morena omitió presentar el control de folios de las aportaciones en especie de los precandidatos”*, así como en la Conclusión 7 consistente en que, *“1. Morena no abrió una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de su precandidato”*, vinculada dicha referencia en lo que corresponde al cargo de Gobernador de Veracruz, el citado instituto político nacional no cuestiona en su demanda las omisiones que se le atribuyen, ya que sus alegaciones sólo están referidas a la omisión de que no abrió treinta cuentas bancarias, una para cada precandidato a diputado local.

De ahí que el cuestionamiento genérico en el que MORENA aduce la violación a principios constitucionales e indebida fundamentación y motivación, sin que exponga hechos y razones de derecho tendientes a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones expuestas en relación con las determinaciones de infracciones contenidas en las **conclusiones 3 y 7**, de que MORENA omitió presentar el control de folios de las aportaciones en especie de los precandidatos y de que no

aperturó una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de su precandidato a Gobernador, se estima **inoperante**.

Conclusión 11

Ahora bien, por lo que concierne a la determinación de infracción contenida en la **Conclusión 11** de la resolución impugnada, MORENA aduce sustancialmente que, el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, informó al Presidente del Consejo General del Organismo Público Electoral Local en Veracruz, que en el proceso de selección de candidatos a diputados locales no realizaría actos de precampaña, por lo que presentó sus informes en ceros; y de que al no haber realizado actos de precampaña, los precandidatos no fueron susceptibles de recibir ningún tipo de ingresos por aportaciones, lo cual señala haber sido aclarado nuevamente en el oficio de desahogo de errores y omisiones presentado ante la responsable el catorce de abril de este año.

Por tanto, en su concepto, al tener la certeza de que no recibiría aportaciones en efectivo, entonces no estaba en obligación legal de aperturar cuentas bancarias para sus precandidatos a diputados.

Tales alegaciones resultan **infundadas**, ya que contrario a como lo aduce MORENA, con independencia de que sus precandidatos a diputados locales en el Estado de Veracruz no hubieren realizado actos de precampaña, previamente al inicio del periodo legal de ésta, los partidos políticos tienen la obligación de aperturar cuentas bancarias para cada uno de sus precandidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, el artículo 59 del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

[...]

Artículo 59.

Cuentas bancarias para candidatos

1. Para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, el partido o coalición deberá abrir una cuenta bancaria para cada uno.

[...]

Del precepto citado, en la parte atinente, se constata que los partidos políticos o coaliciones, deben *abrir cuentas bancarias para cada uno de sus precandidatos* para que lleven a cabo la administración de los recursos en efectivo, por lo que de la interpretación teleológica de la norma se entiende, que se tiene el deber jurídico de cumplir *per se* con lo anteriormente previsto, en razón de que independientemente de que se realicen o no movimientos en las cuentas, a efecto de dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos.

Además, cabe destacar, que un partido político o coalición no puede *ex ante*, determinar que no ha de recibir aportaciones en efectivo, debido a que es un hecho o acto de realización incierta, debido a que no se puede tener certeza de que un partido político no tendrá ingresos en efectivo durante el desarrollo de la precampaña.

Así, el tener que contar con cuentas bancarias individuales para cada candidato tiende a lograr que la fiscalización se haga de una

manera transparente y sin posible confusión, además de que se atiende a criterios de un debido uso y destino de esos recursos, por lo que, en su caso, de no recibir alguna aportación en efectivo y por ende no ser utilizadas las cuentas bancarias por los sujetos obligados, estos podrán, en su momento, reportar el manejo de las cuentas en ceros.

En ese orden de ideas, es claro que el concepto de agravio que hace valer MORENA es **infundado** debido a que sí tiene el deber jurídico de contar con una cuenta bancaria por cada precandidato en razón de lo anteriormente expuesto, aunado al hecho de que el propio partido político manifestó espontáneamente que el motivo por el cual no abrió las cuentas bancarias, tal y como se encuentra previsto en el Reglamento de Fiscalización, fue que no hubiere recibido aportaciones.

Conclusión 6

En la citada conclusión 6, el Consejo General responsable estimó que el partido MORENA no reportó gastos por \$24,700.00 por concepto de propaganda en veintiséis bardas, relativas a la precampaña de su precandidato a Gobernador por el Estado de Veracruz, motivo por lo cual, le impuso una sanción correspondiente a \$37,031.28.

Al respecto, MORENA aduce que la propaganda en las bardas observadas, corresponden a gastos que no realizó, por lo que procedió al deslinde correspondiente, en el cual informó que no contaba con la capacidad material y económica para proceder al blanqueamiento, por lo cual estima injustificado el proceder de la responsable, quien no puede pretender que necesariamente

cuenta con la capacidad económica que implica costear el blanqueamiento de las citadas bardas. De ahí que estime infundada y contraria al principio de legalidad la infracción en materia de fiscalización que se le atribuye.

En consideración de este órgano jurisdiccional se estiman **infundadas e inoperantes** las alegaciones expuestas al respecto, tal como se explica enseguida.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, tiene la facultad de llevar a cabo el monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, eventos públicos, recorridos y publicidad en medios impresos, los cuales se registran en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos.

Para lo anterior, en el proceso de fiscalización se debe realizar una compulsas con el propósito de conciliar lo reportado por los partidos políticos en los informes de precampaña contra el resultado del monitoreo realizado durante la precampaña o campaña correspondiente, en el caso la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz, para el cargo de Gobernador propuesto por el partido MORENA.

Derivado de tal facultad, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DA-L/7413/16 que le fue notificado al partido MORENA el siete de abril de dos mil dieciséis, le hizo de su conocimiento que del análisis a la información obtenida en el

monitoreo y al efectuar la compulsión correspondiente contra la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, se identificó propaganda en veintiséis bardas en el Estado de Veracruz correspondiente a la precampaña al cargo de Gobernador, de la cual no fueron reportados los gastos correspondientes en su informe de precampaña.

Por su parte, MORENA, mediante escrito de catorce de abril siguiente, dio contestación al referido oficio de observación, en los términos siguientes:

“RESPUESTA Y/O ACLARACIÓN: Esa autoridad realizó una compulsión con el propósito de conciliar lo reportado por MORENA en el informe de precampaña contra el resultado del monitoreo realizado durante la precampaña del Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, del cual detallan en el anexo 1 muros que se reporta a continuación.

Respecto de las bardas ubicadas en (cita diversos domicilios en Coatzacoalcos, Nanchital, Acayucan, Isla y Juan Rodríguez Clara, todos del Estado de Veracruz):

En el ánimo de querer participar y aportar al cambio de la vida pública de nuestro país, muchos de nuestros militantes y simpatizantes actúan por iniciativa propia, sin avisar que realizarán pintas de bardas, cabe señalar que muchas de estas bardas están en ranchos o zonas rurales, lo cual dificulta que nos enteremos que dichas personas están realizando las pintas, por tal motivo no se tenía conocimiento de lo señalado, por lo que en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, este Instituto Político se deslinda de dicho gasto, cumpliendo con ser JURÍDICO al ser un medio escrito y dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización, siendo OPORTUNO al entregarse en tiempo y forma es decir en el momento de respuesta de errores y omisiones observadas por la autoridad electoral, IDÓNEO dado que se señala con exactitud su ubicación al inicio de este párrafo y EFICAZ ya que hacemos del conocimiento de la autoridad electoral que desconocemos el gasto señalado, así mismo manifestamos nuestra imposibilidad material de realizar el blanqueamiento de dichas bardas, ya que no se cuenta con el personal suficiente y el recurso necesario para realizarlo.

...”

Al respecto, en la resolución impugnada, el Consejo General responsable estimó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la precampaña electoral comprende el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Asimismo, señaló que la propaganda de precampaña comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Citó al respecto el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización, que en su numeral 1, establece que para efectos de lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet y se deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, respecto de los de gastos de campaña.

Por tanto estimó que, derivado de la precampaña electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 de Gobernador en el Estado de Veracruz, la autoridad electoral, recibió un escrito de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, el cual tiene por objeto deslindarse de los beneficios que generó la propaganda de veintiséis bardas que en el recorrido de monitoreo efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización se localizaron en la vía pública durante la precampaña del candidato a Gobernador por el Estado.

Y concluyó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, y así estimó que en relación a las veintiséis bardas identificadas, la respuesta de MORENA se consideró insatisfactoria, en virtud de que no justifica y ni aporta elementos que permitieran desvirtuar la exhibición de las bardas, y que el escrito de deslinde presentado carecía de los elementos necesarios para tal efecto.

Como se advierte, el Consejo General señalado como responsable, sí justificó su decisión de estimar como infractor en materia de fiscalización al partido MORENA, ya que expuso los hechos y fundamentos de derecho, así como las razones jurídicas que sustentaron la determinación de la existencia de veintiséis bardas con alusiones de propaganda a la precampaña del candidato de MORENA al cargo de Gobernador en Veracruz, y

que los gastos erogados por dicha propaganda no fue reportada en el informe de precampaña respectivo; así estimó también que no fue jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, el pretendido deslinde realizado el catorce de abril del año en curso, en que el partido enjuiciante dio contestación a la observación que le fuera formulada.

Respecto del deslinde, este órgano jurisdiccional ha reiterado que dicha acción implica la realización de un acto con el que se aclara o especifica una situación jurídica con el objeto de que no exista alguna confusión en ello, esto es, es el acto por el cual se especifica la postura de una persona (física o moral) o partido político respecto de un deber de conducta previsto en la norma jurídica o en su caso, respecto de una situación generada por terceros que se estime contraventora de la ley de la que pudiera resultar afectado.

De manera que, la falta de rechazo o deslinde en los términos que esta Sala Superior ha establecido, esto es, que sea eficaz, idóneo, oportuno, jurídico y razonable, genera responsabilidad por quien no lo hace al haber aceptado o al menos tolerado, las conductas realizadas por terceros, lo que implica la aceptación de las consecuencias, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Conforme con lo expuesto, si se detectaron gastos por propaganda electoral en favor del entonces precandidato de MORENA al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, no reportados a través del sistema de monitoreo, y el instituto político mencionado señala no haber contratado, pagado u ordenado tal propaganda, entonces

estaba obligado a realizar acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, demostrara a la autoridad electoral y esencialmente a la fiscalizadora que detectó la propaganda que se les atribuyó, que esa propaganda no le era atribuible.

En el caso, es la autoridad fiscalizadora quien a través del sistema de monitoreo detecta tal propaganda, sin que el partido político incoante ni el entonces precandidato mencionado, hubieren hecho del conocimiento de la autoridad fiscalizadora la existencia de tal propaganda.

Si bien, el catorce de abril de este año, al dar contestación a la observación y requerimiento que le fuera formulado al respecto, y manifestar no ser quien ordenó tal publicidad electoral, pretende atribuir la propaganda a sus militantes y simpatizantes, bajo un actuar e iniciativa propia, y señalar no haber recibido aviso de que se realizarán pintas de bardas, y que de ello no tenía conocimiento, sin embargo, tal actuación carece de la oportunidad y eficacia necesarias para considerarlas como un deslinde de posible responsabilidad, pues a la fecha en que contestó el oficio de observaciones y aclaraciones, la propaganda electoral de la precandidatura ya había causado impacto, por lo que su deslinde de responsabilidad no tiene la eficacia y oportunidad que requiere una eximente de responsabilidad de ese tipo, ya que tanto el partido MORENA como su precandidato a Gobernador se habían beneficiados en ese sentido.

Dada su ineficacia e inoportunidad, tal deslinde no aprovecha al incoante para que esta Sala Superior estime que el gasto referido por la autoridad fiscalizadora no deba atribuírseles.

Aunado a lo anterior, como se ha señalado, es inconcuso que la propaganda electoral referida como no reportada favoreció tanto al partido MORENA como a su precandidato a Gobernador en el Estado de Veracruz, ya que según se advierte tanto en el dictamen como en la resolución impugnada, se trató de veintiséis pintas en bardas ubicadas en diferentes domicilios en municipios del Estado de Veracruz, que por sí mismos denotan un gran beneficio publicitario en favor del citado partido y su precandidato.

De ahí que su pretensión de soslayarse de una diversa publicidad y propaganda a través de pintas en bardas, una vez que le ha beneficiado, bajo el argumento de no haber ordenado, contratado o adquirido tal publicidad, resulta insostenible, por lo cual su alegación resulta infundada.

Asimismo, el hecho de señalar que no cuenta con la capacidad económica para despintar o realizar el desblanqueamiento de la propaganda referida, no le exime de que oportunamente debió haber informado a la autoridad fiscalizadora de su existencia, porque con independencia de que sus militantes o simpatizantes, la hubieren realizado aún sin su consentimiento, ello se traduciría en una aportación en especie que le generó, sin duda, beneficio tanto al partido como al precandidato. De ahí que, como quedó señalado, resulten infundadas sus alegaciones respecto de la debida fundamentación y motivación de la infracción que le fue atribuida en materia de fiscalización.

Conclusión 5

Ahora bien, en consideración de esta Sala Superior, es **fundado** el agravio expuesto por MORENA, relativo a que, sin fundamento ni motivación alguna, el Consejo General responsable determinó imponerle una sanción por \$34,474.88 por la pretendida omisión de reportar gastos por un importe de \$23,000.00, por concepto de renta de un inmueble para casa de precampaña, de su precandidato al cargo de Gobernador en Veracruz.

Expone que la responsable no demuestra que existiera la casa de precampaña, pues simplemente señala que se debió reportar el gasto por una casa de precampaña por el precandidato a Gobernador, aunque esta no exista, lo cual, estima es contrario a la legislación electoral, dado que el Reglamento de Fiscalización no obliga a los partidos políticos o precandidatos a contar forzosamente con una casa de precampaña.

En consecuencia, a juicio del instituto político apelante, la responsable impone una sanción que viola el debido proceso al no aportar pruebas que acrediten la existencia del gasto, por lo cual lo deja en estado de indefensión al exigirle reportar un gasto inexistente, toda vez que no hay pruebas en el dictamen consolidado ni en los anexos del mismo por las que se acredite la existencia de la casa de precampaña del precandidato a Gobernador.

Al respecto, cabe señalar que mediante oficio INE/UTF/DAL/7413/16, notificado a MORENA el siete de abril de este año, se hizo del conocimiento del partido político ahora apelante que se

observó que registró un domicilio de casa de precampaña de su precandidato al cargo de Gobernador, y que sin embargo no se localizó el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado; por tanto, se le requirió presentara a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la documentación comprobatoria correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, MORENA, mediante escrito de catorce de abril de dos mil dieciséis, dio contestación a tal observación y requerimiento, señalando que el domicilio indicado como casa de precampaña de su precandidato a Gobernador (ubicado en Calle Simón Bolívar # 70, Colonia José Cardel, Código Postal 91030, Xalapa, Veracruz) corresponde al domicilio del Comité Directivo Estatal de MORENA en el Estado de Veracruz, y que sólo fue proporcionado como casa de precampaña porque el Sistema (SIF) así lo exige para generar el informe de precampaña.

Sin embargo, aduce el recurrente que tal manifestación por sí misma no puede generar costos de renta o erogación de ese inmueble como gastos de arrendamiento que deban reportarse por tal concepto, ya que en realidad, nunca utilizó algún inmueble como casa de precampaña de su precandidato a Gobernador.

Por tanto, estima que injustificadamente y contrario a Derecho, la responsable le estimó como infractor de la normativa electoral y le impuso una sanción por el supuesto gasto no reportado.

A juicio de esta Sala Superior asiste la razón al partido político y es procedente, conforme a Derecho revocar, en esta parte, la resolución controvertida, tal como se estima enseguida.

Al respecto, el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

Artículo 143 ter.

Control de casas de precampaña y campaña

1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el medio que proporcione el Instituto, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.

2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un Comité Directivo del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.

En el precepto transcrito se establece el deber de los partidos políticos de registrar, en el medio que proporcione el Instituto Nacional Electoral, las casas de precampaña que utilicen, indicando su dirección, el periodo en que serán utilizadas, así como anexar la documentación comprobatoria correspondiente sea que se trate de una aportación en especie o de un gasto hecho, sin que se establezca, para la etapa de precampaña, como sí se prevé para la campaña, el deber de “*registrar al menos un inmueble*”.

A juicio de esta Sala Superior, del precepto reglamentario transcrito se advierte el deber de los partidos políticos, por lo que se refiere a las erogaciones de las casas de precampaña, de informar al Instituto Nacional Electoral con relación a cada uno de sus precandidatos, para lo cual el reporte correspondiente, en su caso, debe ser en el sentido de tener o no tener casa de precampaña y en este segundo supuesto proporcionar la información comprobatoria que corresponda, la interpretación del precepto citado coadyuva al logro de la finalidad de la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral, entre otros aspectos, a efecto de dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos.

En el caso en estudio, si bien es cierto que MORENA, para efectos de generar en el Sistema (SIF) el informe de precampaña proporcionó un domicilio como casa de precampaña de su precandidato a Gobernador (ubicado en Calle Simón Bolívar # 70, Colonia José Cardel, Código Postal 91030, Xalapa, Veracruz) mismo domicilio que según la página oficial del sitio web de MORENA (<http://www.morenaveracruz.org/directorio/>) corresponde a su Comité Directivo Estatal en Veracruz, tal circunstancia debió haber sido corroborada por la autoridad fiscalizadora en la información que cuenta de los partidos políticos, entre ellos MORENA.

Lo anterior, a fin de justipreciar la pertinencia de considerar como gastos de arrendamiento la utilización de una supuesta casa de precampaña, ubicada en el propio domicilio del propio partido, es decir de su Comité Directivo Estatal en Veracruz.

En este orden de ideas, asiste la razón al partido político demandante en cuanto a que indebidamente le fue impuesta una sanción por omitir reportar los gastos por concepto de un inmueble utilizado como casa de precampaña, sin que existan en autos los elementos para acreditar la existencia de la misma, por lo que es conforme a Derecho revocar la resolución controvertida en cuanto a la conducta precisada en la conclusión 5, y la sanción impuesta a partir de la misma, toda vez que la responsable estaba obligada a especificar los elementos de prueba que de forma objetiva le condujeron a concluir la existencia de una casa de precampaña y no a hacer un pronunciamiento genérico en el sentido que lo hizo.

Lo anterior, para el efecto de que la responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que, a partir de los elementos probatorios que obren en el expediente respectivo, considere si existió o no casa de precampaña del mencionado precandidato, en su caso determinar si los gastos efectuados por el inmueble ubicado en Simón Bolívar # 70, Colonia José Cardel, Código Postal 91030, en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde al Comité Directivo Estatal y se reporta en el informe de gastos ordinarios, y en caso de existir, imponga la sanción que corresponda; o bien, en términos de lo previsto en el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización, considere como infracción, la omisión de MORENA de reportar gastos correspondientes a casa de precampaña de su precandidato a Gobernador en Veracruz.

Dado que con las consideraciones anteriores debe quedar sin efecto la sanción determinada en la conclusión 5, a ningún efecto

práctico conduciría realizar el análisis de las alegaciones que se exponen respecto de la individualización de la sanción impuesta por esta falta.

B. Individualización de sanciones. Respecto de las sanciones correspondientes a las conclusiones 3, 6, 7 y 11, MORENA expone afirmaciones genéricas relativas a que la autoridad responsable no acreditó que se hubiere transgredido: a) el valor protegido o trascendencia de la norma; b) la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que se hubiere expuesto; c) la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; d) las circunstancias de tiempo modo y lugar del hecho realizado; e) la forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; f) su comportamiento posterior con el ilícito administrativo cometido; g) las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; y h) la capacidad económica del sujeto infractor. Por lo cual, en su concepto, deben revocarse las sanciones impuestas.

Son **infundadas e inoperantes** tales alegaciones, ya que contrariamente a como lo aduce el recurrente, de la lectura cuidadosa de la resolución impugnada se advierte que, respecto de las citadas conclusiones, el Consejo General responsable refirió cada una de las circunstancias y características señaladas por el recurrente.

Además, las aseveraciones del recurrente son genéricas y subjetivas, puesto que no precisa, en concreto, qué hechos, datos precisos o aspectos, fueron erróneamente justipreciados por el Consejo responsable.

También es **inoperante** la alegación de MORENA de que para la imposición de sanciones no se tomó en cuenta que sus precandidatos no realizaron actos de precampaña, y que por ello informó todos los rubros en ceros. Lo anterior obedece a que, con independencia de que tal actuación en nada beneficia al partido recurrente, éste tenía la obligación de aperturar cuentas bancarias por cada uno de sus precandidatos.

De ahí que tal circunstancia ninguna incidencia tiene en la determinación de la sanción como lo pretende el recurrente.

En lo que concierne a que la cuantificación del valor y costos son excesivos y desproporcionados, y que por tanto es incorrecta la individualización de las sanciones, se estiman **infundadas e inoperantes** tales alegaciones, puesto que como queda de manifiesto en el dictamen consolidado que sirvió de base a la resolución impugnada, la cuantificación referida en las conclusiones cuestionadas, se realizó en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, conforme al cual, cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización detectan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos atenderá a la matriz de precios derivada de la Lista Nacional de Proveedores.

No obstante, el recurrente sólo se concreta a señalar la desproporción y exceso en la imposición de la sanción, sin que cuestione de forma alguna con argumentos concretos y objetivos, qué parte del procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización fue aplicado incorrectamente, de ahí que deba desestimarse tal alegación.

Se estima correcta la determinación de la responsable de considerar como faltas formales la omisión de aperturar cuentas bancarias para sus precandidatos, pues con ello, como quedó señalado, se tiende a lograr que la fiscalización se haga de una manera transparente y sin posible confusión, además de que se atiende a criterios de un debido uso y destino de esos recursos, por lo que, en su caso, de no recibir alguna aportación en efectivo y por ende no ser utilizadas las cuentas bancarias por los sujetos obligados, estos podrán, en su momento, reportar el manejo de las cuentas en ceros.

Asimismo, la omisión de reportar gastos, como el relativo a la conclusión 6, concerniente a propaganda en bardas, fue correctamente valorado por la responsable como una falta sustancial, ya que la omisión de rendir informes para la adecuada fiscalización se traduce en una falta grave, porque impide la transparencia en el manejo de los recursos de los partidos políticos y las personas que postulan para precandidatos o candidatos.

Es decir, una infracción de carácter sustancial no puede ser considerada como una falta leve, como pretende el recurrente, porque los recursos públicos con que cuentan los partidos políticos deben manejarse con total objetividad y transparencia, y aquellos

actos tendientes a ocultar información o tergiversarla, deben reprimirse a través de la imposición de sanciones ejemplares que inhiban en lo futuro esas conductas ilegales.

Asimismo, el hecho de que, por la imposición de las sanciones decretadas, el partido recurrente sufra una disminución en los recursos mensuales que recibe, ello no es impedimento para que la autoridad fiscalizadora, a través de las sanciones correspondientes, le reprima todos aquellos actos que impidan la fiscalización de sus recursos.

Finalmente, si bien el recurrente alega la desproporción y exceso en la determinación de las sanciones, sin embargo, no demuestra de forma alguna que dicha sanción se encuentre fuera de los límites y márgenes establecidos al respecto en la legislación aplicable. De ahí que sea **infundada** tal alegación.

QUINTO. Efectos. Se **confirma** la resolución impugnada por lo que corresponde a las conclusiones 3, 6, 7 y 11.

Se deja sin efecto la resolución impugnada, por lo que se refiere a la conclusión 5, así como la sanción correspondiente.

Lo anterior, para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que, a partir de los elementos probatorios que obren en el expediente respectivo, considere si existió o no caso de precampaña del precandidato de MORENA al cargo de Gobernador por el Estado de Veracruz y, en caso de existir, imponga la sanción que corresponda; o bien, en términos de lo previsto en el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización,

considere como infracción, la omisión de reportar la existencia o no de casa de precampaña del precandidato a Gobernador de Veracruz por parte de MORENA, y de proceder, imponga la sanción que corresponda conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la resolución controvertida, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**ALANIS FIGUEROA
MAGISTRADO**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ